

Resultando que se consulta igualmente el tipo impositivo aplicable a las entregas de reses destinadas a la lidia en capeas, festejos tradicionales o festejos menores:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, en quienes concurran los requisitos establecidos en dicho Reglamento, siempre que no hayan renunciado al mismo;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 del citado Reglamento, son explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras las que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales, de sus cultivos, explotaciones o capturas y, en particular, la Ganadería, siempre que esté vinculada a la explotación del suelo;

Considerando que el artículo 108, número 2, del Reglamento del Impuesto establece que, a los efectos de este régimen especial, se entiende por actividad ganadera no vinculada a la explotación del suelo la cría del ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación en proporción superior al 50 por 100;

Considerando que los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Impuesto, tienen derecho a percibir compensaciones exclusivamente por las entregas de productos naturales obtenidos en sus explotaciones o por los servicios accesorios que presten a terceros, salvo en los supuestos a que se refiere el artículo 114 del citado Reglamento entre los que figura las entregas de bienes o prestaciones de servicios accesorios efectuadas a sujetos pasivos acogidos también al régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca siempre que se destinen al desarrollo de las actividades económicas acogidas a dicho régimen especial;

Considerando que el artículo 110, número 1 del citado Reglamento dispone que podrán acogerse al régimen de la Agricultura, Ganadería y Pesca, los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras aunque realicen simultáneamente otras actividades empresariales o profesionales diferenciadas. En tal caso el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las actividades a que se refiera;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del texto reglamentario, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos 57 y 58 del propio Reglamento;

Considerando que, en particular, no se puede incluir el supuesto a que se refiere la presente consulta en el ámbito de los apartados 1.º y 3.º del número 1 del artículo 57 del Reglamento del Impuesto referentes a la aplicación del tipo impositivo reducido del 6 por 100, ya que en el apartado 1.º sólo se incluyen las entregas de productos aptos para la alimentación humana en el mismo estado en que fuesen entregados, y en el apartado 3.º los animales susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refiere el apartado primero.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia:

Primero.-Los ganaderos que, además del ganado procedente de su explotación, compren reses de lidia para proceder a su venta con destino a capeas, festejos tradicionales o festejos menores, podrán acogerse al régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca exclusivamente por aquella parte de su actividad económica relativa a los productos naturales, vegetales o animales, que procedan directamente de su explotación ganadera y, en su caso, servicios accesorios que presten a terceros, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto y, en especial, que se trate de ganadería vinculada a la explotación del suelo.

El sector de actividad constituido por la compra y posterior venta de dichas reses de lidia, no podrá considerarse incluido en el citado régimen especial. Si el sujeto pasivo hubiese optado por el régimen de la Agricultura, Ganadería y Pesca, en cuanto al ganado procedente de su explotación, la actividad de compra-venta de ganado tendrá la consideración de sector diferenciado de su actividad económica.

Segundo.-El tipo impositivo aplicable a las entregas de reses de lidia, con destino a capeas y festejos, cuando dicha entrega no se realice en el ámbito del régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, será el general del 12 por ciento.

Madrid, 15 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20654 RESOLUCION de 16 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de mayo de 1986 por el que la Asociación Gremial Provincial de Trabajadores Autónomos de Auto-Taxi y S. E. de Granada formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 23 de mayo de 1986 por el que la Asociación Gremial Provincial de Trabajadores Autónomos de Auto-Taxi y S. E. de Granada formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que los miembros de dicha Asociación prestan a la Seguridad Social, mediante contraprestación, servicios de transporte de enfermos desde centros hospitalarios hasta sus respectivos domicilios, así como servicios de transporte de personal sanitario de la Seguridad Social entre distintos centros de la misma;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción de los citados servicios de transporte al Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo impositivo que les sería aplicable en su caso y la forma de emitir la factura correspondiente a los mismos;

Considerando que según dispone el artículo 4, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 15 del citado Reglamento están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las prestaciones de servicios de transporte de viajeros y de sus equipajes;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos de dicho tributo deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando este obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el propio Reglamento, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

En las entregas de bienes y prestaciones de servicios al Estado y sus Organismos autónomos, a las Comunidades Autónomas, Corporaciones locales y las Entidades gestoras de la Seguridad Social se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido, que no obstante deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido;

Considerando que el artículo 26, número 1 del citado Reglamento dispone que la repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma. No obstante, podrán incluirse en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario, en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que según dispone el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- Número y, en su caso, serie.
- Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.
- Descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo impositivo y la cuota repercutida.
- Lugar y fecha de su emisión.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el número 7 del artículo 4.º del citado Real Decreto los empresarios y profesionales estarán siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Gremial Provincial de Trabajadores Autónomos de Auto-Taxi y S. E. de Granada.

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de transporte de enfermos, heridos o del personal de la Seguridad Social, efectuados en autotaxis por Empresas titulares de dichos vehículos.

El tipo impositivo aplicable a dichas operaciones es el del 6 por 100.

Segundo.-Los empresarios que efectúen dichos servicios están obligados a repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre la Seguridad Social, quedando ésta obligada a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto, cualesquiera que sean las estipulaciones existentes entre las partes.

La repercusión deberá efectuarse mediante factura, en la que se deberá consignar la cuota repercutida separadamente de la base imponible.

Madrid, 16 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20655 *RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de junio de 1986, por el que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 18 de junio de 1986 por el que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta en relación al tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de piedras preciosas en bruto, sin tallar ni manufacturar;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de piedras preciosas o semipreciosas, sin que el indicado precepto distinga a estos efectos entre piedras preciosas en bruto o manufacturadas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de piedras preciosas en bruto o manufacturadas es el del 33 por 100.

Madrid, 17 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20656 *RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Valencia formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la citada Entidad es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre,

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a la ejecución de obras que tienen por objeto la construcción de una vivienda unifamiliar y sus instalaciones y servicios complementarios,

incluida la construcción de piscina y frontón, cerramiento de la parcela y preparación del terreno para el ajardinamiento,

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá el tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes,

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados,

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

Primero.-Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

Segundo.-Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación y no con otro contratista.

Tercero.-Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados y la preparación del terreno para el ajardinamiento y cerrado de la parcela.

Cuarto.-Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que el referido tipo reducido no es de aplicación a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción de piscinas, frontones, campos de minigolf ni las demás instalaciones deportivas ubicadas en las parcelas donde se sitúan los edificios destinados a viviendas,

Considerando que a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinados a la venta, el alquiler o el uso propio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Valencia:

El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y un contratista que tenga por objeto la construcción de una vivienda unifamiliar y sus instalaciones y servicios complementarios, tales como la preparación del terreno para el ajardinamiento y el cerramiento de parcela, es el del 6 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo del 12 por 100 a la parte de contraprestación correspondiente a las ejecuciones de obra realizadas por el mismo contratista o por su cuenta para la construcción de piscinas, frontones, campos de minigolf, pistas de tenis y las demás instalaciones deportivas aunque estén situadas en la misma parcela donde esté ubicada una vivienda.

Madrid, 17 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20657 *RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 25 de febrero de 1986, por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal agraria debidamente registrada;

Resultando que se formula consulta sobre la forma de medir la parte de alimento de producción propia y la adquirida a terceros para determinar el porcentaje del 50 por 100, a efectos de la consideración de una actividad ganadera como vinculada o no a la explotación del suelo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de